

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4500/2024**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4500/2024

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

**¿Qué solicitó
la parte
recurrente?**



Cuantos vehículos entraron a los corralones, monto pagado por las multas, de estos a cuantos les exigieron prestar el pago de sus tenencias y verificaciones, número de expediente fecha vehículo que presentó esos documentos , se les solicita a los titulares informen, por qué solicitan esta documentación, si todas las patrullas rentadas de la CDMX y FGJCDMX en esta administración no pagaron sus tenencias y no están todas verificadas, en caso contrario se les solicita acrediten su pago por cada uno de todos los vehículos y patrullas rentadas.

**No precisó sus motivos de informidad en los
términos establecidos en el artículo 234 de la Ley
de Transparencia.**



**¿Por qué se
inconformó?**

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión

Palabras clave:

No desahogó, Improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4500/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4500/2024

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4500/2024**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en sesión pública se ordenó **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dos de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092453824002703, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“en esta administración, se les requiere cuantos vehículos entraron a los corralones, monto pagado por las multas, de estos a cuantos les exigieron prestar el pago de sus tenencias y verificaciones, número de expediente fecha vehículo que presentó esos documentos, se les solicita a los titulares informen, por qué solicitan esta documentación, si todas las patrullas rentadas de la CDMX y FGJCDMX en esta administración no pagaron sus tenencias y no están todas verificadas, en caso contrario se les solicita acrediten su pago por cada uno de todos los vehículos y patrullas rentadas.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

para finanzas, monto de los ingresos obtenidos por estos conceptos de los autos o vehículos que pasaron al corralón y de los montos recibidos por las tenencias pagadas de Todas las patrullas y vehículos rentados por la FGJCDMX y SSC en esta administración. especialmente los pagos realizados por Integra Arrendá y Total Parts and components.” (Sic)

2. El diecisiete de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio **DACS 703/100/3056/2024**, signado por el Director de Adquisiciones y Contratación de Servicios, a través del cual informó lo siguiente:

“
...

Sobre el particular, es de señalar que esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, **ES PARCIALMENTE COMPETENTE** para atender dicha solicitud de información pública. De conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Vigente en términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con lo siguiente:

Derivado de la búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos electrónicos y documentales que obran en esta Unidad Administrativa se localizó evidencia documental de contratos de arrendamiento, celebrados con las empresas “Shel-Ha, S. A. de C.V.”, “Lumo Financiera del Centro, S.A. de C.V.”, SOFOM ENR” y Grupo Turbodin S.A.P.I de C.V., cuyo objetos es la prestación del servicio de arrendamiento de vehículos destinados al fortalecimiento de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en los cuales no existe clausula alguna que exprese la obligación de requerir la información referente a:

“...en esta administración, se les requiere cuantos vehículos entraron a los corralones, monto pagado por las multas, de estos a cuantos les exigieron prestar el pago de sus

tenencias y verificaciones, número de expediente fecha vehículo que presentó esos documentos, se les solicita a los titulares informen, por qué solicitan esta documentación...”

Respecto al resto del planteamiento, se informa que esta Fiscalía no está obligada a realizar pronunciamiento alguno, toda vez son manifestaciones subjetivas.

Finalmente, hago del conocimiento que realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y/o electrónicos que obran en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, se desprende que no obra evidencia documental de contratos celebrados con las empresas Integra Arrenda y Total Parts and components, motivo por el cual esta área se encuentra imposibilitada materialmente para entregar la información requerida.

Por último, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 208 de la Ley de la materia que establece que “la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...”, así como el hecho de que “los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades...”, respectivamente, se desprende que esta Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencias, por tanto, resulta aplicable el criterio:

“EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA”, emitido por el INFODF, 2006-2011, que a letra dice:

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el Requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.”

...” (Sic)

3. El mismo diecisiete de octubre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando la siguiente inconformidad:

“en toda la administración pasada rentaron patrullas a las empresas, filiales de grupo Andrade, al recibir las patrullas en las actas de resguardo las revisaron con toda su documentación para que circulen y puedan verificar , si la SSC le giro oficios a las empresas a las que le rento las patrullas Integra Arrendá y Total Parts, también la FGJCDMX puede hacer lo mismo y entregar lo solicitado , pero si todos los propietarios de carros tenemos que pagar tenencias y si nos llevan al corralón nos piden acreditar los pagos, no veo porque la FGJCDMX encubra que las empresas a las que les rentaron las patrullas, los ayudaron a evadirlas. Por lo tanto que se las soliciten y que las entreguen .” (Sic).

4. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de octubre, el Comisionado Ponente, en razón de que el particular a manera de agravio realiza manifestaciones que no encuadran en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, debido a que realiza manifestaciones subjetivas. Motivo por el cual se previno a la parte recurrente para efectos de que manifieste sus agravios y motivos de inconformidad de manera acorde con la respuesta proporcionada.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,
o

XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente se limitó a señalar lo siguiente:

“en toda la administración pasada rentaron patrullas a las empresas, filiales de grupo Andrade, al recibir las patrullas en las actas de resguardo las revisaron con toda su documentación para que circulen y puedan verificar , si la SSC le giro oficios a las empresas a las que le rento las patrullas Integra Arrendá y Total Parts, también la FGJCDMX puede hacer lo mismo y entregar lo solicitado , pero si todos los propietarios de carros tenemos que pagar tenencias y si nos llevan al corralón nos piden acreditar los pagos, no veo porque la FGJCDMX encubra que las empresas a las que les rentaron las patrullas, los ayudaron a evadirlas. Por lo tanto que se las soliciten y que las entreguen .” (Sic).

En este sentido, en atención a lo manifestado por la parte solicitante, y a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente con la vista de los oficios de respuesta para que se hiciera conocedora del contenido de la información para efecto de que sus agravios estuvieran acordes con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el cual fue el medio elegido por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, el día veintiocho de octubre, por lo que término para desahogar la prevención corrió del veintinueve al treinta uno de octubre de dos mil veinticuatro.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, debido a que quien es recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la ley de la materia.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.